

Granada (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2002 00010 00
Proceso: Liquidación**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en autos del 18 de mayo¹ y 27 de junio de 2012² y de conformidad con la solicitud presentada por el apoderado CARLOS RONCANCIO URREGO³, éste Despacho evidencia que resulta necesario que, por Secretaría, se oficie nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Martín, para que con arreglo al oficio número 0833 del 17 de julio de 2012 procedan con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 236-3180, 236-27628 y 236-19539.

Al respecto, es importante aclarar que el Despacho emitió y entregó el oficio número 0833 al interesado desde el pasado 18 de julio de 2012, conforme se puede evidenciar a folio 190 del cuaderno número 7.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

¹ Folio 184, Cuaderno No. 7

² Folios 187 y 188, Cuaderno No. 7

³ Folio 247, Cuaderno No. 7

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64e20eaa6ae3242a0280aeddab818834400885bc9d4ab3ff6282ba2e6184056**

Documento generado en 07/12/2022 01:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2015 00208 00
Proceso: Reivindicatorio**

RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada SARA BEDOYA LÓPEZ¹, como apoderada judicial de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0ac48eacc552ec3875d4794a3e05d68ceddd5a39bd5731f7ab3e882606c55b**

Documento generado en 07/12/2022 01:42:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folios 261 a 284, Cuaderno principal.



Granada, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2017-00127-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DONEY CARDONA OLARTE
DEMANDADO: GARCIA CONSTRUCTORES S.A.S

Previo a resolver sobre la entrega de dineros se requiere a la apoderada de la parte demandada para que presente la liquidación de crédito actualizada y corra traslado de la misma a la parte demandada conforme a la ley 2213 de 2022.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2e2504f27a638d1c823ce6271dcc6605d0fc5e6461dcb8e4f3cc081eb6503e**

Documento generado en 07/12/2022 01:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

503133103001-2017-00127-00

EJECUTIVO LABORAL

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la terminación del proceso

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que si bien es cierto el artículo 65 del CPL y de la SS establece de manera taxativa que autos son apelables en materia laboral, el despacho no tuvo en cuenta que la solicitud de terminación deprecada por ese externo procesal, corresponde a las demás actuaciones señaladas en el numeral 12 del mencionado artículo 65 Ibidem el cual en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS , por remisión analógica deberá surtirse el recurso de alzada a voces de los dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que autos son apelables, así:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley*

De entrada este despacho considera que no hay lugar a reponer el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, pues no encaja en alguno de los enlistados en el artículo 65 del C.P.T.S.S., ni existe norma especial que así lo ordene; agregándose a ello, que en materia de recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas en ese orden de ideas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 19 de septiembre de 2022, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27eae854a1c4a056c6d6cef65ffb1798db5f01aca7bd707de58ecd7101c0ef67**

Documento generado en 07/12/2022 01:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00043 00
Proceso: Divisorio

Incorporar y poner en conocimiento el dictamen pericial allegado por el profesional DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO el 17 de noviembre de 2022¹, a través del cual se estableció el valor comercial del predio objeto de la división ordenada en sentencia del 6 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el perito DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO², éste Despacho procede a fijar como honorarios definitivos al mencionado profesional la suma de \$1.000.000, por el dictamen rendido, los cuales se cancelaran en partes iguales, es decir, que cada extremo procesal debe cancelar la suma de \$500.000.

De igual manera, se requiere a la parte actora, a fin de que acredite el trámite dado al Despacho Comisorio número 09, dirigido al Inspector Municipal de Policía de Granada, y al oficio número 0590, dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como consecuencia de las órdenes impartidas en sentencia del 6 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 172 a 198, Cuaderno principal.

² Folio 172, Cuaderno principal.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530d1e4330128b8d6159d2ed80a3626bc1f7b05e09a2fe70d5ca31030335e3e4**

Documento generado en 07/12/2022 01:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 503133103001 2022-00218-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TOBAR
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA META

En auto de fecha 25 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda para que dentro de cinco (5) días fuera subsanada, vencido el termino no se presento escrito de subsanación, así las cosas, Despacho procederá a rechazar la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN CARLOS TOBAR** contra **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA META**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9010633d4d8058c18a2f6d7af4cfd5967d3544c34b39140feef942ac8865b8**

Documento generado en 07/12/2022 01:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00220 00
Proceso: Divisorio

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Se tendrá que realizar la **manifestación juramentada** sobre la fuente donde se obtuvo la dirección electrónica de los demandados suministrado en el libelo genitor, conforme lo regla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- II. Para efectos de determinar la competencia y cuantía del presente asunto, se deberá aportar el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se pueda establecer el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente litis, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba idónea que permite establecer el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente asunto es el mentado certificado.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61fa52d38812319dd81aee3b55bceb60ca5687d5365e050a402470b8cf47339**

Documento generado en 07/12/2022 01:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2020 00127 00
Proceso: Ejecutivo

Para todos los efectos legales, téngase por notificados personalmente a los herederos determinados del demandado DABELLY PAOLA ALVARADO GARAVITO¹, MONICA LISLEIDY ALVARADO GARAVITO² y CARLOS ALBERTO ALVARADO VILLAMIZAR³, como también a la compañera permanente YORLEY VILLAMIZAR REYES⁴.

Ahora bien, respecto de la notificación allegada por la parte demandante en cuanto al señor KEVIN ERNESTO ALVARADO GARAVITO⁵, éste Despacho se permite informar lo siguiente:

Para empezar, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, la cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Al respecto, es importante mencionar que, una vez revisada la notificación allegada al expediente y conforme lo dispone la normatividad arriba señalada, dicha notificación está dirigida a realizarse a través de mensajes de datos remitidos a la dirección

¹ Folio 140, Cuaderno No. 1.

² Folio 136, Cuaderno No. 1.

³ Folios 132 (reverso) a 134, Cuaderno No. 1.

⁴ Folios 134 (reverso) y 135, Cuaderno No. 1.

⁵ Folios 111 (reverso) a 117 y 139 (reverso), Cuaderno No. 1.



electrónica de la parte objeto de la notificación y no, como erradamente lo hizo la parte actora, enviando la notificación a la dirección física.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de todas las partes intervinientes en el presente asunto, el Despacho **ordena a la parte interesada** rehacer la notificación personal del señor KEVIN ERNESTO ALVARADO GARAVITO, cumpliendo con cada uno de los requisitos y exigencias establecidas en el Código General del Proceso, puntualmente en los artículos 291 y 292.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2123f3f9b646a789234b7983adcd974c9f54268aa10a629533a36d8ced4b5c27**

Documento generado en 07/12/2022 01:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2020 00142 00
Proceso: Ejecutivo CS

Una vez revisado el traslado de la liquidación del crédito realizado por la Secretaría de éste Despacho, se dispone rehacer el mismo, toda vez que el fijado corresponde al radicado del proceso 5031331530012021-00142-00 y no al 503133150012020-00142-00.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 27 de octubre de la corriente anualidad¹, no fue objetada por la contraparte aunado a que se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4cda993e0e50392cc4b99b3ffe7ba28342854bdb85037afb492fa4dd7b8b51**

Documento generado en 07/12/2022 01:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 76 a 78, Cuaderno No. 1.



Granada (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 503133103001-2021-00085-00
Proceso: Pertenencia

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el informe técnico pericial allegado por parte del perito evaluador HARVEY ORTIZ PIÑEROS¹, a través de la cual da cumplimiento a lo requerido en diligencia del 26 de octubre de 2022.

En atención a lo dispuesto en autos del 26 de octubre y 9 de noviembre de 2022, el Despacho procede a fijar nueva fecha para la continuación de la inspección judicial el día 1 de febrero del año 2023, a las 8:00 am.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d88f06c853983549769eea524b3998ca134d58afae84d98eb64d79527128803**

Documento generado en 07/12/2022 01:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 225 a 309, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), siete (7) de diciembre dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00082-00
PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia que adelanta la sociedad **BANCOLOMBIA S.A. contra AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial demandó a la sociedad AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN en procura de que se declare que incumplió los contratos de leasing financiero No. 187209 del 24 de febrero de 2016 y 173705 del 24 de diciembre de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se dé por terminados los contratos de leasing financieros, y por ende, se ordene a la locataria restituir los respectivos bienes muebles objeto de los mentados contratos, así mismo, pidió que se condene en costas.

Como fundamento fáctico de lo pretendo manifestó que:

1. RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 187209

1.1. Que mediante documento privado la demandada sociedad AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN celebró con la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. un contrato de leasing financiero No. 187209 suscrito el 24 de febrero de 2016, en donde el Banco funge como entidad autorizada con atribuciones de arrendadora y la demandada es la locataria (arrendataria) de los bienes muebles correspondientes a:

- Planta extracción aceite de palma que consta en esterilización, planta de angaritas, tanques de almacenamiento, caldera John Thompson, columna de enfriamiento chimenea.
- Tolba automática y redactor.



1.2. Que la locataria se comprometió a pagar mensualmente a BANCOLOMBIA S.A. en las fechas establecidas los cánones del leasing pactadas. Que el monto del canon mensual corresponde a la suma de \$122.591.445 MCTE tal como aparece consignado en el anexo de iniciación del contrato de leasing, sin embargo, con liquidación de fecha del 25 de abril de 2022, la parte demandada adeuda saldo a su cargo por la suma de \$2.358.950.991 MCTE, correspondientes a las cuotas de octubre de 2020 hasta abril de 2022, junto con los intereses moratorios.

1.3. Que la demandada renunció a los requerimientos para constituirse en mora.

2. RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 173705

2.1. Que mediante documento privado la demandada sociedad AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN celebró con la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. un contrato de leasing financiero No. 173705 suscrito el 19 de diciembre de 2014, en donde el Banco funge como entidad autorizada con atribuciones de arrendadora y la demandada es la locataria (arrendataria) de los bienes muebles correspondientes a:

- Una (1) planta extractora de aceite de palma africana con accesorios para su normal funcionamiento.

2.2. Que la locataria se comprometió a pagar mensualmente a BANCOLOMBIA S.A. en las fechas establecidas los cánones del leasing pactadas. Que el monto del canon mensual oscila entre \$81.000.000 a \$84.000.000 MCTE tal como aparece consignado en el escrito de demanda, sin embargo, con liquidación de fecha del 25 de abril de 2022, la parte demandada adeuda saldo a su cargo por la suma de \$1.845.701.186 MCTE, correspondientes a las cuotas de octubre de 2020 hasta abril de 2022, junto con los intereses moratorios.

2.3. Que la demandada renunció a los requerimientos para constituirse en mora.

3 Que la locataria fue admitida en un proceso de reorganización empresarial en los términos de la ley 1116 de 2006 mediante auto No. 2020-01-525766 del 28 de septiembre de 2020 por la Superintendencia de Sociedades, sin embargo, el proceso se inició en virtud de algunos cánones en mora que se causaron con posterioridad al inicio del proceso de reorganización (inciso 2 del artículo 22 de la ley 1116 de 2006).



II. TRAMITE PROCESAL.

Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2022¹, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la sociedad demandada conforme lo establecía el Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; de igual manera, en el expediente obra constancia del acuse de recibido del correo electrónico en el que se envió la notificación del auto admisorio, e inclusive la demandada a través de su apoderado ya presentó solicitud al interior del proceso sin que dentro del término legal hubiese contestado la demanda o presentado medio exceptivo alguno.

La mencionada solicitud fue resuelta mediante auto del 27 de julio de 2022, a través de la cual se negaron las peticiones presentadas por la parte accionada.

Surtido el trámite procesal pertinente, y no habiendo pruebas por practicar se dispuso de conformidad con el inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso dictar sentencia anticipada

III. PROBLEMA JURIDICO

Los problemas jurídicos principales se circunscriben a determinar **(i)** si existió incumplimiento por parte de la demandada en la obligación del pago de los cánones y **(ii)** si hay lugar a ordenar la terminación de los contratos y la restitución de los bienes muebles dados en leasing financiero.

IV. CONSIDERACIONES

En nuestro sistema jurídico no hay un marco normativo específico que defina cuales son esos elementos esenciales del contrato de leasing, sin embargo, pese a que existe algunas disposiciones normativas que regulan algunos aspectos del mismo, lo cierto es que el mentado contrato no deja de ser atípico por cuanto el legislador no ha precisado y definido su morfología jurídica. Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

“En este orden de ideas, como el legislador –rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, “cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico, así el decreto aludido, ciertamente, le haya conferido una denominación (nomenjuris) y se haya ocupado de describir la operación misma, pues la atipicidad no se desdibuja por el

¹ Folio 36, Cuaderno principal.



simple rótulo que una norma le haya dado a aquel (sea ella tributaria, financiera, contable, societaria, etc.), o por la mera alusión que se haga a algunas de sus características, como tampoco por la calificación que –expressis verbis– le otorguen las partes, si se tiene en cuenta que, de antiguo, los contratos se consideran preferentemente por el contenido –prisma cualitativo– que por su nombre (contractus magis ex partis quam verbis discernuntus). Incluso, se ha entendido que puede hablarse de contrato atípico, aún si el legislador ha precisado alguno de sus elementos, en el entendido, ello es neurálgico, de que no exista una regulación autónoma, propiamente dicha, circunstancia que explica, al amparo de la doctrina moderna, que puedan existir contratos previstos, pero no disciplinados”².

Del mismo modo, ha dicho la Corte Suprema de Justicia con respecto al manejo hermenéutico de esta clase de contratos atípicos, así;

“Superada la calificación del contrato como atípico y memoradas sus particularidades hermenéuticas, conviene recordar que el mismo puede celebrarse rodeado de una completa regulación, sin olvidar las directrices estructurales correspondientes a todo contrato y el mandato de sujetarse a la ley de las partes; “empero si pactaron situaciones nuevas, el manejo hermenéutico de acuerdo con nuestros códigos será aplicar los marcos jurídicos previstos para los contratos típicos que más se le parezcan (analogía) o los relativos a los principios generales de las obligaciones y/o los contratos y en últimas siguiendo los principios generales del derecho, respetando siempre, igualmente, los referentes jurídicos de orden general de los contratos”. (CSJ CS Sent. Mayo 13 de 2014, radicación n. 2007 00299 01)”³.

Así las cosas, clarificada la naturaleza y aras de resolver el presente asunto, es necesario traer al caso las acotaciones relacionadas con respecto a la conceptualización de esta clase de contratos.

El Decreto 913 de 1993, por medio del cual se profieren normas “en materia del ejercicio de la actividad financiera o leasing”, fijó un marco de mercado para los negocios de leasing financiero y en su artículo 2º lo definió así:

“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así

²CSJ. SC Sentencia del 13 de diciembre de 2002, radicación 6462.

³ Sentencia SC9446-2015 del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO



mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad".

A su turno, en sentencia T 734 de 2013 de la Corte Constitucional dijo que:

*"Algunos doctrinantes han señalado que el leasing es "un contrato 'nominado', en el sentido de que varias normas legales se refieren a él; pero no es un contrato 'típico', porque el legislador no ha determinado en forma taxativa el conjunto de deberes y derechos que lo caracterizan."⁴ Por su parte, la Federación de Compañías de Leasing de Colombia – Fedeleasing- señala que conceptualmente, en el país el leasing es un contrato financiero mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon o pago periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor. Aclara dicho agremiación, que si bien la palabra "leasing" es un anglicismo que tiene su real origen en el verbo "to lease" que significa "tomar o dar en arrendamiento", esta acepción **"no recoge de manera suficiente la complejidad del contrato, que es especial y diferente al simple arriendo;** sin embargo, la legislación y doctrina mundial, incluida Colombia, lo ha nominado 'leasing'."⁵*

Así las cosas, se concluye que el contrato de leasing es un negocio jurídico en el que una sociedad autorizada para celebrar esa clase de operaciones, le confiere a otra persona la tenencia de un determinado bien corporal, no consumible, ni fungible pero si productivo, por cuyo uso y disfrute recibe el pago de una renta atrasada que permite amortizar la inversión realizada al momento de la adquisición

Por consiguiente, es natural a esa clase de contratos, que al culminar el plazo acordado, quede al arbitrio del locatario, en principio, obligado a restituir la cosa, la posibilidad de adquirir su propiedad, - opción de compra-, previo desembolso de una suma de dinero pre-fijada e inferior, en todo caso, al costo comercial del activo, lo cual parece lógico a raíz del detrimento que sufre la cosa durante el tiempo en que permanece en poder del locatario quien la usa en ejecución del contrato de leasing.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el contrato de leasing no debe ser equiparado con el contrato de arrendamiento, dado que entre uno y otro existen marcadas diferencias de orden sustancial, tal situación se debe primero, porque la opción de compra que es un elemento de la naturaleza en el leasing, no tiene cabida en el

⁴ Palacios Mejía, Hugo. El Leasing Internacional en el Derecho Administrativo Colombiano., En Revista de derecho Económico, Año VIII, No. 15. 1992, Ed. Librería Del Profesional. Bogotá D.C.

⁵ Concepto consultado en <http://www.fedeleasing.org.co>, el día 10 de octubre de 2013 a las 14.42 pm.

arrendamiento ya que en este lo usual es que la cosa vuelva al arrendador una vez venza el plazo acordado y segundo, porque en el arrendamiento no es *conditio sine qua non* que el arrendador sea el propietario de la cosa arrendada, tanto que ese elemento es irrelevante para la celebración del contrato, mientras que en el leasing es indispensable que el locatario sea el dueño de la cosa.

Así las cosas, clarificado la naturaleza del contrato de arrendamiento financiero, se entrará a determinar si efectivamente la locataria **AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, ha realizado a **BANCOLOMBIA S.A.** el pago respecto de los cánones mensuales pactados.

Que la demandada en su calidad de locataria al momento de celebrar los contratos de leasing financieros No.187209 y 173705 adquirió la obligación de pagar oportunamente el canon acordado tal y como se evidencia dentro de las obligaciones del locatario en la cláusula trece a cuyo tenor señala “*B. Pagar los cánones aún cuando cese de manera temporal o definitiva el uso de EL (LOS) BIEN (ES)*”, de igual manera, la cláusula veinte estipuló que el incumplimiento de las obligaciones consignadas en el contrato sería causal de terminación unilateral por justa causa por parte de la compañía, presupuestos contractuales que además de determinar la obligación que debía ser satisfecha por parte del locatario, establecieron las consecuencias jurídicas del incumplimiento por parte del locatario.

De manera que de comprobarse la mora o el cumplimiento tardío de las obligaciones o de cualquier otro deber a cargo de la sociedad locataria, no hay duda de que ello traduce un incumplimiento a los respectivos contratos de leasing financiero y por ende sería una de las causas para dar por terminado el contrato, tal y como lo prevé la cláusula veinte, sin que para este caso, la compañía de financiamiento comercial quedara abocada a constituirla en esa condición, precisamente, porque existe cláusula contractual expresa por cuya virtud las partes renunciaron a tal exigencia (inciso 1 del artículo 1608 Código Civil).

Ahora bien, en el presente caso el auto admisorio de la demandada se notificó conforme lo establecía el Decreto 806 de 2020, norma vigente para el momento en que se realizó la notificación personal, sin embargo, la parte accionada decidió guardar silencio sin acreditar el pago de los cánones por los que se demanda.

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el expediente no existe ninguna prueba en la que se acredite el pago de los cánones atrasados o de la totalidad de las obligaciones adquiridas por parte de la demandada, sin duda alguna se tiene que incumplió los contratos de leasing financieros, así que, ante la mora en el pago de los cánones después de haber sido admitido el proceso de reorganización, **BANCOLOMBIA S.A.** se encontraba habilitada para

solicitar la terminación anticipada de los mismos, por lo que este Despacho acogerá las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en armonía con lo expuesto, se declararán terminados los contratos de leasing financiero No. 187209 y 173705 y se ordenará la restitución de los siguientes bienes:

- Planta extracción aceite de palma que consta en esterilización, planta de angaritas, tanques de almacenamiento, caldera John Thompson, columna de enfriamiento chimenea.
- Tolba automática y redactor.
- Una (1) planta extractora de aceite de palma africana con accesorios para su normal funcionamiento.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada. Fijase como agencias en derecho la suma de \$70.800.000.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.-DECLARAR terminados los contratos de arrendamiento financiero leasing No. 187209 y 173705, celebrados entre **BANCOLOMBIA S.A.** y la sociedad **AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

SEGUNDO.- ORDENAR a la demandada **AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** a restituir los siguientes bienes:

- Planta extracción aceite de palma que consta en esterilización, planta de angaritas, tanques de almacenamiento, caldera John Thompson, columna de enfriamiento chimenea.
- Tolba automática y redactor.
- Una (1) planta extractora de aceite de palma africana con accesorios para su normal funcionamiento.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la demandada en favor de la parte actora. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$70.800.000. Practíquese por Secretaría dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06635670fdb7f183754ac5e7a8e2a63bd1f7fceb7d1a3449afe96f89d9e7105**

Documento generado en 07/12/2022 01:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

Granada, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00222-00
PROCESO: CONSIGNACION LABORAL
CONSIGNANTE: CESAR ZULUAGA MENDES
BENEFICIARIO: YEISON ARIZA LOPEZ

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, se acepta la anterior consignación de prestaciones sociales.

Como quiera que el beneficiario tiene conocimiento de la existencia del depósito judicial y tiene interés en reclamar el mismo, se ordena el pago del depósito judicial, por secretaria Elabórese el oficio respectivo dirigido al Banco Agrario para efectos del pago de los dineros consignados, a favor del beneficiario.

CÚMPLASE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ddf8e0f2e15c8cc4318d41ded563a98f2649a7b1983839e1be50050d48ca**

Documento generado en 07/12/2022 01:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>